



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Ciudadano
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Resultados de visita de verificación de expedientes del INVEA.



Solicitud

Cinco cuestionamientos relacionados con los resultados de las visitas de verificación, donde hayan encontrado circunstancias relacionadas con corrupción de menores, ya que de conformidad al artículo 11 de la ley para el funcionamiento de establecimientos mercantiles de la ciudad de México, que refiere de conductas prohibidas para los titulares de los establecimientos mercantiles.



Respuesta

El Sujeto Obligado, indico que de conformidad con su normatividad no es competente para dar a tención a lo solicitado, por lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia oriento al particular a presentar su solicitud ante el Instituto de Verificación Administrativa de esta Ciudad, proporcionando al efecto los datos de localización de su unidad de transparencia.



Inconformidad de la Respuesta

Agotando la suplencia de la deficiencia de la queja en favor del recurrente, se advierte que se duele en contra de la falta de la entrega de la información solicitada.



Estudio del Caso

- I. El Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento que se encontró parcialmente fundado y motivado en el cual expuso su imposibilidad para hacer entrega de la información solicitada.
- II. Se determinó que pese a que hubo una orientación en favor del diverso sujeto obligado competente para dar atención a lo requerido por el particular, la Alcaldía Tlalpan si se encuentra en plenas facultades para dar respuesta a lo solicitado.

Determinación tomada por el Pleno

Se MODIFICA la respuesta.



Efectos de la Resolución

I.- Deberá turnar a todas sus unidades administrativas a las que considere competentes, entre las cuales no podrán faltar la Dirección de Gobierno, la Coordinación de Fomento a la Gobernabilidad, la Jefatura de la Unidad Departamental de Establecimientos Mercantiles, la Dirección de Verificación Administrativa, la Jefatura de la Unidad Departamental de Verificación de Establecimientos Mercantiles y la Coordinación de Calificación de Infracciones, a efecto, realizar una nueva búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos, electrónicos y de concentración, a efecto de que se de atención a lo solicitado por la parte recurrente. Lo anterior, conforme a la competencia parcial que le corresponde.



Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA TLALPAN

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1482/2021

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA ALEX RAMOS LEAL Y MARIBEL LIMA ROMERO

Ciudad de México, a veinte de octubre de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **MODIFICAR** la respuesta emitida por la **Alcaldía Tlalpan**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de **0430000131021**.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I.SOLICITUD	2
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	4
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. COMPETENCIA	6
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	6
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS	8
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	9

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Tlalpan.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El once de agosto de dos mil veintiuno¹, la parte Recurrente presentó la *solicitud* la cual se tuvo por recibida en fecha treinta de agosto y se le asignó el número de folio **0430000131021**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico**, la siguiente información:

“...
 “...
 SÓLICITO ME INFORME EL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SI SE HAN REALIZADO VISITAS DE VERIFICACIÓN, DONDE HAYAN ENCONTRADO CIRCUNSTANCIAS RELACIONADAS CON CORRUPCIÓN DE MENORES, YA QUE DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 11 DE LA LEY PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE REFIERE DE CONDUCTAS PROHIBIDAS PARA LOS TITULARES DE LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, COMO ES EN LA FRACCIÓN V, QUE SEÑALA: "El lenocinio, pornografía,

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario.

prostitución, consumo y tráfico de drogas, delitos contra la salud, corrupción de menores, turismo sexual, trata de personas con fines de explotación sexual; "

EN ESE SENTIDO, SOLICITO ME INFORME EL INVEA:

1. SI SE HAN DETECTADO VISITAS DONDE SE HAYA ENCONTRADO ALGUNA DE ESAS CONDUCTAS, EN ESPECÍFICO DE CORRUPCIÓN DE MENORES.
2. EN CASO DE HABERSE DETECTADO ESAS CONDUCTAS, POR PARTE DEL VERIFICADOR, QUE ACCIÓN EJERCIÓ, AL ENCONTRARSE ANTE LA PRESENCIA DE UN HECHO DELICTIVO.
3. CUAL ES EL PROTOCOLO A SEGUIR EN CASO DE QUE EL VERIFICADOR CONSTATÉ ALGUNA CONDUCTA ASÍ.
4. CUAL ES LA RAZÓN DE QUE EN UNA LEY ADMINISTRATIVA, COMO ES LA ANTES CITADA, SE HAGA REFERENCIA A ESTE TIPO DE CONDUCTAS DEL ORDEN PENAL.
5. EN CASO DE HABER CASOS DETECTADOS, CUAL HA SIDO EL ACTUAR DE LOS VERIFICADORES Y EN SU CASO QUE TIPO DE ACCIÓN HAN EJERCIDO.

LA ANTERIOR INFORMACIÓN ES SOLO CON FINES DE INVESTIGACIÓN.

Datos para facilitar su localización

EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS PERTENECIENTES AL INVEA..." (sic).

1.2 Respuesta. El siete de septiembre, el *Sujeto Obligado*, notificó a la parte Recurrente el oficio **S/N de fecha seis de septiembre**, que a su letra indica:

" ...

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 1, 2, 3, 7, último párrafo, 8 primer párrafo, 12, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, se adjunta al presente la respuesta emitida de acuerdo al ámbito de competencia de este Sujeto Obligado, la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno mediante el oficio AT/DGAJG/003924/2021.

Asimismo, le informo a Usted que esta Alcaldía no es competente para proporcionarle la información requerida, por lo que se le orienta a fin de que dirija su solicitud al instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México Sujeto Obligado competente quien pudiera brindarle la información correspondiente a su requerimiento.

Por tal motivo ponemos a su disposición los datos de contacto, de su Unidad de Transparencia.

Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México	
Responsable:	Lcda. Ayhllon Muñoz Aurea Blanca Luz
Dirección:	Calle Carolina 132, Colonia Nochebuena, C.P. 03720, Alcaldía Benito Juárez. Ciudad de México
Teléfono:	55 4737 7700, extensión(es): 1460 y 1653
Correo Electrónico:	bayhllonm@cdmx.gob.mx

...."(Sic).

“ ...

Oficio AT/DGAJG/DJ/1879/2021

Al respecto le informo que de las atribuciones enunciadas en el Manual administrativo de la Alcaldía Tlalpan, correspondientes a esta Dirección Jurídica y a sus demás áreas a cargo, de ninguna de ellas se desprenden atribuciones para atender el presente INFOMEX 043000131021, al respecto se sugiere solicitar dicha información al instituto de Verificación Administrativa. (INVEA)...”(Sic).

1.3 Recurso de revisión. El diez de septiembre, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *Agotando la suplencia de la deficiencia de la queja en favor del recurrente, se advierte que se duele en contra de la falta de la entrega de la información solicitada.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El diez de septiembre, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El quince de septiembre, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1482/2021** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El trece de octubre, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por precluído el derecho de las partes para presentar sus alegatos, toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos.

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes vía correo electrónico, el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1482/2021**.

Finalmente, atendiendo a la suspensión de plazos y términos decretados por el Pleno de este Instituto en los Acuerdos 1246/SE/20-03/2020, 1247/SE/17-04/2020, 1248/SE/30-04/2020, 1257/SE/29-05/2020, 1262/SE/29-06/2020, 1268/SE/07-08/2020, 1289/SE/02-10/2020, 0001/SE/08-01/2021, 0002/SE/29-01/2021, 0007/SE/19-02/2021 y 00011/SE/26-02/2021, a través los cuales **“SE APRUEBAN LAS MEDIDAS QUE ADOPTA EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19”**, y como consecuencia de ello, fueron decretados como días inhábiles, los encontrados dentro de los periodos comprendidos entre el lunes veintitrés de marzo y viernes tres de abril; lunes trece de abril al viernes diecisiete de abril; lunes veinte de abril al viernes ocho de mayo; lunes once al viernes veintinueve de mayo; lunes primero de junio al miércoles primero de julio; jueves dos al viernes diecisiete de julio; lunes tres al viernes siete de agosto de dos mil veinte; miércoles primero de julio; lunes diez de agosto al viernes dos de octubre, todos de dos mil veinte, del lunes once al viernes veintinueve de enero, del martes dos al viernes diecinueve de febrero del año dos mil veintiuno, además de aquél en el que **se aprueba reanudar los términos y plazos a partir del lunes primero de marzo del año en curso, y del diverso acuerdo en el que se señalan los calendarios de regreso escalonado de los plazos y términos aplicable a los diversos Sujetos Obligados**, derivados de la contingencia sanitaria Covid-19; en correlación con el:

**“DÉCIMO ACUERDO POR EL QUE SE PRORROGA LA SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS Y PLAZOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, EN LOS TÉRMINOS QUE SE SEÑALAN.
(...)”**

CUARTO. La prórroga de *suspensión de términos y plazos se aplicará para efectos de la recepción, registro, trámite y atención de las solicitudes de acceso a la información pública y derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales que ingresen o se encuentren en proceso de atención a través del Sistema Electrónico habilitado para tal efecto*; de la Plataforma Nacional de Transparencia, de manera verbal o vía telefónica oficial de las Unidades de Transparencia, por fax, por correo postal o telégrafo, correo electrónico, por escrito o en forma presencial”.

Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha veintinueve de septiembre⁴ por lo cual se decretaron y publicaron en el sistema INFOMEX.⁵

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **quince de septiembre del año en curso**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

⁴ Cuyo texto completo está disponible en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/c063828edb8627649364290fb17dbc9b.pdf

⁵ Lo cual se puede corroborar en el vínculo: <https://infomexdf.org.mx/InfomexDF/Default.aspx>

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁶

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

⁶“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *Agotando la suplencia de la deficiencia de la queja en favor del recurrente, se advierte que se duele en contra de la falta de la entrega de la información solicitada.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* no ofreció **pruebas**.

En tal virtud, al no haber elementos probatorios aportados por las partes dentro del expediente que nos ocupa, no es posible que estos puedan ser valorados conforme a derecho y con ello dilucidar el alcance jurídico que los mismos puedan tener, sin embargo, de las constancias que obran en el expediente, se encuentran la documental pública consistente en el oficio **S/N de fecha seis de septiembre** y el diverso oficio **AT/DGAJG/DJ/1879/2021 de fecha veinticinco de agosto**, emitidos en la respuesta a la *solicitud*.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren

controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁷.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, puede o no hacer entrega de lo requerido.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

⁷ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

Respecto a la incompetencia parcial o total de los sujetos obligados ante los cuales se presentan las solicitudes de información, en su artículo 200 la *Ley de Transparencia* dispone que cuando una solicitud de información es presentada ante un Sujeto Obligado y este es parcialmente competente para atenderla, debe realizar lo siguiente: **1)** dar respuesta respecto de la parte que es competente; **2)** comunicar al solicitante de su incompetencia; **3)** señalar a quien es solicitante el o los sujetos obligados competentes; y **4)** Remitir la solicitud al Sujeto Obligado competente, excepto si la misma ya deviene de una remisión previa, en cuyo caso basta con que oriente al Recurrente y proporcione los datos de localización de la unidad de transparencia.

Por lo anterior, la **Alcaldía Tlalpan**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *Agotando la suplencia de la deficiencia de la queja en favor del recurrente, se advierte que se duele en contra de la falta de la entrega de la información solicitada.*

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte recurrente reside en obtener del **INVEA**:

“...ME INFORME EL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SI SE HAN REALIZADO VISITAS DE VERIFICACIÓN, DONDE HAYAN ENCONTRADO CIRCUNSTANCIAS RELACIONADAS CON CORRUPCIÓN DE MENORES, YA QUE DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 11 DE LA LEY PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE REFIERE DE CONDUCTAS PROHIBIDAS PARA LOS TITULARES DE LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, COMO ES EN LA FRACCIÓN V, QUE SEÑALA: "El lenocinio, pornografía, prostitución, consumo y tráfico de drogas, delitos contra la salud, corrupción de menores, turismo sexual, trata de personas con fines de explotación sexual; "

EN ESE SENTIDO, SOLICITO ME INFORME EL INVEA:

- 1. SI SE HAN DETECTADO VISITAS DONDE SE HAYA ENCONTRADO ALGUNA DE ESAS CONDUCTAS, EN ESPECÍFICO DE CORRUPCIÓN DE MENORES.*
- 2. EN CASO DE HABERSE DETECTADO ESAS CONDUCTAS, POR PARTE DEL VERIFICADOR, QUE ACCIÓN EJERCIÓ, AL ENCONTRARSE ANTE LA PRESENCIA DE UN HECHO DELICTIVO.*
- 3. CUAL ES EL PROTOCOLO A SEGUIR EN CASO DE QUE EL VERIFICADOR CONSTATÉ ALGUNA CONDUCTA ASÍ.*
- 4. CUAL ES LA RAZÓN DE QUE EN UNA LEY ADMINISTRATIVA, COMO ES LA ANTES CITADA, SE HAGA REFERENCIA A ESTE TIPO DE CONDUCTAS DEL ORDEN PENAL.*
- 5. EN CASO DE HABER CASOS DETECTADOS, CUAL HA SIDO EL ACTUAR DE LOS VERIFICADORES Y EN SU CASO QUE TIPO DE ACCIÓN HAN EJERCIDO.*

LA ANTERIOR INFORMACIÓN ES SOLO CON FINES DE INVESTIGACIÓN.

Datos para facilitar su localización

EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS PERTENECIENTES AL INVEA...”.

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* indicó que la información requerida no es tema de su competencia, de conformidad con su manual Administrativo, y en todo caso es el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México quien puede dar a tención a lo requerido de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la ley de Transparencia, proporcionando al efecto los datos de localización del citado *Sujeto Obligado*.

Pronunciamentos estos, con los cuales a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación se tiene por parcialmente atendida la *solicitud* que nos ocupa, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

En primer término es necesario puntualizar, que de conformidad con la lectura realizada al contenido de la *solicitud*, se advierte que ésta, es dirigida al Instituto de Verificación Administrativa de esta Ciudad, especificando en la parte final de la *solicitud*, que requiere hacer la búsqueda de la información dentro de los datos para facilitar su localización “...**EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS PERTENECIENTES AL INVEA...**”(sic).

Asimismo, también podemos señalar que la generalidad de los requerimientos planteados por la parte Recurrente versan sobre los resultados de las visitas de verificación que por su parte realiza el INVEA, y que en su caso pudiesen tener relación con posibles actos constitutivos de delitos.

Por otra parte, podemos advertir que si bien el *Sujeto Obligado* indicó que en términos de lo dispuesto por el artículo 200 de la ley de la Materia, la información requerida puede ser atendida por el diverso sujeto que a saber es el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, y proporcionó los datos de localización de su unidad de transparencia.

1.- Si bien es cierto, la solicitud de la parte recurrente en un primer momento se refiere directamente a que el INVEA le informe respecto a lo solicitado, y, que el mismo INVEA haya remitido a la Alcaldía Álvaro Obregón la solicitud para que se le diera atención, también es cierto, que la Alcaldía Álvaro Obregón al declararse incompetente y comunicarle en la respuesta a la parte recurrente que el sujeto obligado es el INVEA, le genera falta de certeza a la parte recurrente, pues, en los argumentos de su agravio señala que en principio de cuentas realizó la solicitud al INVEA.

En consecuencia, la parte recurrente se agravió en razón de que el sujeto obligado se declara incompetente y lo orienta al INVEA, sin fundar ni motivar correctamente su propia incompetencia y la competencia del INVEA.

2.- El sujeto obligado y el INVEA son competentes para dar respuesta a lo solicitado por la parte recurrente, de manera concurrente, tal como lo dispone la siguiente normatividad:

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.

[...]

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, **se entenderá por:**

[...]

XII. Establecimiento mercantil: Local ubicado en un inmueble donde una persona física o moral desarrolla actividades relativas a la **intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios lícitos, con fines de lucro;**

[...]

XVI. Giro Mercantil: La **actividad comercial lícita que se desarrolla en un establecimiento mercantil, permitida en las normas sobre uso de suelo. Adicionalmente podrán desarrollar actividades que en términos de la presente Ley son compatibles al giro mercantil y que se ejercen en un establecimiento con el objeto de prestar un servicio integral;**

[...]

XXVIII. Verificación: El **acto administrativo** por medio del cual, la autoridad, a través de los servidores públicos autorizados para tales efectos, **comprueba el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables para el funcionamiento de los establecimientos mercantiles.**

[...]

Artículo 7.- **Corresponde al Instituto:**

I. Practicar las visitas de verificación del funcionamiento de los establecimientos mercantiles, ordenadas por la Alcaldía, de conformidad con lo que establezca la Ley del Instituto de Verificación Administrativa y la Ley de Procedimiento Administrativo vigentes en la Ciudad de México, así como demás disposiciones aplicables; y

II. Ejecutar las medidas de seguridad y las sanciones administrativas ordenadas por la Alcaldía establecidas en esta Ley, la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y demás disposiciones aplicables.

[...]

Artículo 8.- Corresponde a las Alcaldías:

I. Elaborar, digitalizar y mantener actualizado el **padrón de los establecimientos mercantiles que operen en sus demarcaciones**, el cual, deberá publicarse en el portal de Internet de la Alcaldía;

II. **Ordenar visitas de verificación a establecimientos mercantiles** que operen en su demarcación;

III. En términos de los ordenamientos aplicables **substanciar el procedimiento de las visitas de verificación administrativa** que se hayan practicado;

IV. Determinar y ordenar las **medidas de seguridad** e imponer las **sanciones** previstas en esta ley por medio de la resolución administrativa;

V. **Informar de manera oficial y pública del resultado de las verificaciones realizadas sobre el funcionamiento de establecimientos mercantiles** asentados en la demarcación correspondiente de acuerdo a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México;

[...]

Artículo 11.- Queda **prohibido a los titulares y sus dependientes realizar**, permitir o participar en las siguientes actividades:

[...]

V. **El lenocinio, pornografía, prostitución, consumo y tráfico de drogas, delitos contra la salud, corrupción de menores, turismo sexual, trata de personas con fines de explotación sexual;**

LEY DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 6.- El procedimiento de verificación comprende las **etapas** siguientes:

I. **Orden de visita de verificación;**

II. **Práctica de visita de verificación;**

III. **Determinación y, en su caso, ejecución de medidas de seguridad;**

IV. **Calificación de las actas de visita de verificación, y**

V. **Emisión, y en su caso, ejecución de la resolución dictada en la calificación de las actas de visita de verificación.**

En aquellos **casos de situación de emergencia o extraordinaria**, de la cual **tomen conocimiento el Instituto o las Alcaldías**, podrán iniciar los procedimientos de verificación administrativa de conformidad con las atribuciones establecidas en esta Ley.

La autoridad que ordene las visitas de verificación en el ámbito de competencia a que alude la Constitución Política de la Ciudad de México y el presente ordenamiento, **substanciará el procedimiento de calificación respectivo y emitirá las resoluciones correspondientes**, imponiendo en su caso, las **medidas cautelares y de seguridad que correspondan**.

La **substanciación del procedimiento de verificación**, se estará a lo indicado por la **Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México**, esta Ley y su Reglamento.

[...]

Artículo 10. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia, la autoridad competente emitirá una resolución fundada y motivada, en la cual calificará el Acta de Visita de Verificación y fijará las responsabilidades que correspondan; imponiendo, en su caso, las sanciones y medidas de seguridad que procedan en los términos de los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables.

Artículo 11.- La resolución del procedimiento de calificación de Acta de Visita de Verificación se notificará personalmente a la persona visitada, dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión, cumpliendo con las formalidades previstas en la Ley de Procedimiento, en esta Ley y en Reglamento de la ley.

Artículo 13.- Cuando se encontraren **omisiones o irregularidades en los documentos exhibidos** conforme a los cuales se realiza la **actividad regulada**, denominados declaración, registro, licencia, permiso, autorización, aviso u otra denominación establecida en la normatividad aplicable, con independencia de que ello sea considerado en la resolución respectiva, **se dará vista a la autoridad correspondiente para que en su caso inicie el procedimiento respectivo que permita determinar la responsabilidad en el ámbito que proceda.**

En el Reglamento de la Ley se establecerán los requisitos mínimos que en cada etapa del procedimiento deben cumplirse, así como también establecerá de manera detallada la forma de substanciación del procedimiento de verificación

Artículo 14.- En materia de **verificación administrativa** el **Instituto** y las **Alcaldías** tienen las siguientes **competencias**:

A. **El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:**

I. Practicar visitas de verificación administrativa en materias de:

- a) Preservación del medio ambiente y protección ecológica;
- b) Mobiliario Urbano;
- c) Desarrollo Urbano;
- d) Turismo;
- e) Transporte público, mercantil y privado de pasajero y de carga;

f) Las **demás** que establezcan las disposiciones legales que regulen el funcionamiento de las Dependencias del Gobierno de la Ciudad de México.

II. Ordenar y ejecutar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en las leyes, así como resolver los recursos administrativos que se promuevan.

Quando se trate de **actos emitidos por el Gobierno de la Ciudad de México**, también **podrá solicitar la custodia del folio real del predio** de manera fundada y motivada, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, cuando se trate de un procedimiento administrativo de verificación relacionado con desarrollo urbano u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la resolución del fondo del asunto.

III. Emitir los lineamientos y criterios para el ejercicio de la actividad verificadora;

IV. Velar, en la esfera de su competencia, por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas vinculadas con las materias a que se refiere la fracción I, y

V. El Instituto no podrá ordenar la práctica de visitas de verificación en materias que constitucionalmente sean de competencia exclusiva de las Alcaldías. No obstante ello, cuando ocurra un desastre natural que ponga en riesgo la vida y seguridad de los habitantes, la persona titular de la Jefatura de Gobierno podrá, en coordinación con las Alcaldías, ordenar

visitas en cualquiera de las materias que se establecen en el apartado B, fracción I del presente artículo.

B. Las **Alcaldías** tendrán de **manera exclusiva las atribuciones constitucionales siguientes:**

I. **Ordenar, al personal especializado en funciones de verificación del Instituto, adscritos a las Alcaldías, la práctica de visitas de verificación administrativa en las siguientes materias:**

- a) Anuncios;
- b) Cementerios y Servicios Funerarios, y
- c) Construcciones y Edificaciones;
- d) Desarrollo Urbano;
- e) Espectáculos Públicos;

f) Establecimientos Mercantiles;

- g) Estacionamientos Públicos;
- h) Mercados y abasto;
- i) Protección Civil;
- j) Protección de no fumadores;
- k) Protección Ecológica;
- l) Servicios de alojamiento, y
- m) Uso de suelo;
- n) Las **demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias** en las materias que no sean competencia de las secretarías u órganos administrativos desconcentrados.

II. **Calificar las actas de visitas de verificación, practicadas y de conformidad con la fracción anterior, y**

III. **Ordenar, a las personas verificadoras del Instituto, la ejecución de las medidas de seguridad y las sanciones impuestas en la calificación de las actas de visitas de verificación.**

También podrán solicitar la custodia del folio real del predio de manera fundada y motivada, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, cuando se trate de un procedimiento administrativo de verificación relacionado con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la resolución del fondo del asunto.

La delimitación de la competencia de verificación administrativa en materia de desarrollo urbano, se realizará de conformidad con los actos administrativos que emitan las autoridades del Gobierno de la Ciudad de México, en el ejercicio de su competencia y obligatoriamente coordinada con las Alcaldías. En los demás casos, será competencia exclusiva de las Alcaldías, la realización, substanciación y calificación de dicha visita.

[...] [sic]

Derivado de esta normatividad, se observa, que los dos sujetos obligados trabajan conjuntamente para la realización de las visitas de verificación a los establecimientos mercantiles para comprobar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables para su funcionamiento, por un lado, el INVEA practica las visitas de verificación del

funcionamiento de los establecimientos mercantiles y, por otro lado, la **Alcaldía Tlalpan** es la que ordena dichas visitas.

Asimismo, el INVEA ejecuta las medidas de seguridad y las sanciones administrativas que la **Alcaldía Tlalpan** ordena, con base a lo que determina, derivado de la substanciación del procedimiento de visitas de verificación administrativa.

Además, **le corresponde a la Alcaldía informar de manera oficial y pública** del resultado de las verificaciones realizadas sobre el funcionamiento de los establecimientos mercantiles.

Incluso, siguiendo las etapas del procedimiento de verificación se da cuenta de la competencia de cada uno de los sujetos obligados:

PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN EN ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES	
ETAPAS	COMPETENCIA
I. Orden de visita de verificación;	Ordena la Alcaldía
II. Práctica de visita de verificación;	Practica el INVEA
III. Determinación y, en su caso, ejecución de medidas de seguridad;	Determina la Alcaldía, ejecuta el INVEA
IV. Calificación de las actas de visita de verificación, y	Califica la Alcaldía
V. Emisión, y en su caso, ejecución de la resolución dictada en la calificación de las actas de visita de verificación.	Emite la Alcaldía y ejecuta el INVEA

En este cuadro, se observa como se interactúa en el procedimiento de verificación en los establecimientos mercantiles de acuerdo a la competencia de cada sujeto obligado, lo

cual puede variar, de acuerdo a las atribuciones que tiene cada uno en las materias que les corresponden atender:

COMPETENCIA EN MATERIA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA	
INVEA	ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN
<p>I. Practicar visitas de verificación administrativa en materias de:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Preservación del medio ambiente y protección ecológica; b) Mobiliario Urbano; c) Desarrollo Urbano; d) Turismo; e) Transporte público, mercantil y privado de pasajero y de carga; f) Las demás que establezcan las disposiciones legales que regulen el funcionamiento de las Dependencias del Gobierno de la Ciudad de México. 	<p>I. <u>Ordenar, al personal especializado en funciones de verificación del Instituto, adscritos a las Alcaldías, la práctica de visitas de verificación administrativa</u> en las siguientes materias:</p> <ul style="list-style-type: none"> a)Anuncios; b)Cementerios y Servicios Funerarios, y c)Construcciones y Edificaciones; d)Desarrollo Urbano; e)Espectáculos Públicos; f) <u>Establecimientos Mercantiles;</u> g)Estacionamientos Públicos; h)Mercados y abasto; i) Protección Civil; j) Protección de no fumadores; k)Protección Ecológica; l) Servicios de alojamiento, y m) Uso de suelo; n)Las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias en las materias que no sean competencia de las secretarías u órganos administrativos desconcentrados.

Es importante, tomar en consideración que la **Alcaldía Tlalpan** ordena las visitas de verificación en materia de establecimientos mercantiles, además, de calificar las actas de visitas de verificación y ordenar a las personas verificadoras del INVEA, la ejecución de las medidas de seguridad y las sanciones impuestas en la calificación de las actas de visitas de verificación.

3.- Ahora bien, en el Manual Administrativo de la **Alcaldía Tlalpan** se observa que la Dirección de Gobierno, la Coordinación de Fomento a la Gobernabilidad, la Jefatura de la Unidad Departamental de Establecimientos Mercantiles, la Dirección de Verificación Administrativa, la Jefatura de la Unidad Departamental de Verificación de

Establecimientos Mercantiles y la Coordinación de Calificación de Infracciones, tienen atribuciones relacionadas con los establecimientos mercantiles de la Demarcación , así como, de la verificación administrativa en sus diferentes etapas.

4.- Estas unidades administrativas señaladas en la normatividad citada, tienen las atribuciones y facultades que permitirían al sujeto obligado pronunciarse respecto a la información solicitada, máxime, sobre todo las involucradas en el procedimiento de las visitas de verificación.

5.- Derivado de lo anterior, se considera que el sujeto obligado si se puede pronunciar respecto a la información solicitada por la parte recurrente, es decir, sobre las peticiones requeridas, entre otras, que se informe si se han realizado visitas de verificación, donde hayan encontrado circunstancias relacionadas con corrupción de menores, así como las acciones ejercidas para tales casos.

Además, se observa que no se realizó una búsqueda exhaustiva al interior de estas unidades administrativas, lo cual, afecta la calidad de la respuesta que solamente se centró en orientar a la parte recurrente para que presentara ante la Unidad de Transparencia la solicitud de información que es de su interés, motivo por el cual, **el agravio de la parte recurrente es fundado**, dado que, **existe una competencia concurrente entre ambos sujetos obligados**.

Una vez analizadas las constancias del expediente contrastadas con el requerimiento de la parte recurrente, se concluye que el sujeto obligado, si bien es cierto, realizó correctamente una orientación a la parte recurrente para que dirija su solicitud de información que es de su interés al INVEA, también es cierto, que no realizó una búsqueda exhaustiva razonable y eficiente al interior de las unidades administrativas que pueden proporcionar los argumentos para pronunciarse sobre cada uno de los puntos requeridos.

En tal virtud, atendiendo al contenido del numeral 200 de la *ley de Transparencia*, es dable concluir que, cuando las solicitudes de información son presentadas ante un **Sujeto Obligado que es parcialmente competente** o en su caso es totalmente incompetente **para entregar parte de la información** que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y **remitir** al solicitante para que **acuda al o a los sujetos competentes para dar respuesta al resto de la solicitud, debiendo remitir la solicitud de información vía correo electrónico oficial**, circunstancia que en la especie aconteció, puesto que de la revisión al sistema electrónico *SISAI* y la *PNT*, si bien no fue posible localizar remisión alguna en favor del Instituto de Verificación Administrativa de esta Ciudad, no debemos pasar por inadvertido que la presente solicitud deviene de una remisión por parte del INVEA en favor del *Sujeto Obligado* que nos ocupa.

Por lo anterior, al advertir su competencia parcial para pronunciarse sobre lo requerido, el sujeto de mérito, en términos del artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, **únicamente se limitó a orientar a la parte Recurrente para que presentara su *solicitud* ante el Instituto de Verificación Administrativa de esta Ciudad**, y para dar sustento jurídico proporciono los datos de localización de su unidad de transparencia; sin embargo, las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del pleno de este *Instituto* consideran que la respuesta no se encuentra totalmente apegada a derecho ya que, tal y como se ha señalado en líneas que anteceden si detenta unidades administrativas que pueden pronunciarse sobre lo requerido, si n que así lo hiciera, pese a que se encuentra en plenas facultades para ello.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente

para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógicamente y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**".⁸

⁸ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁹

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **fundado** el **agravio** hecho valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, ya que no se hizo entrega de la información que le fue solicitada, **pese a que si detenta unidades administrativas que pueden pronunciarse sobre lo requerido**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

⁹Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

I.- Deberá turnar a todas sus unidades administrativas a las que considere competentes, entre las cuales no podrán faltar la Dirección de Gobierno, la Coordinación de Fomento a la Gobernabilidad, la Jefatura de la Unidad Departamental de Establecimientos Mercantiles, la Dirección de Verificación Administrativa, la Jefatura de la Unidad Departamental de Verificación de Establecimientos Mercantiles y la Coordinación de Calificación de Infracciones, a efecto, realizar una nueva búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos, electrónicos y de concentración, a efecto de que se de atención a lo solicitado por la parte recurrente. Lo anterior, conforme a la competencia parcial que le corresponde.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Tlalpan** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de octubre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**